

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2000/C 273/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-258/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pretore di Firenze): Proceso penal contra Giovanni Carra y otros («Posición dominante — Empresas públicas — Actividad de colocación de trabajadores — Monopolio legal»)	1
2000/C 273/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-375/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): Ministério Público y Fazenda Pública contra Epson Europe BV («Armonización de las legislaciones fiscales — Sociedades matrices y filiales — Exención, en el Estado miembro de la sociedad filial, de la retención en origen sobre los beneficios distribuidos por ésta a la sociedad matriz»)	2
2000/C 273/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-396/98 (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhofs): Grundstücksgemeinschaft Schloßstraße GbR contra Finanzamt Paderborn (Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado — Imposibilidad de realizar la deducción debido a una modificación de la legislación nacional que suprime el derecho a optar por la tributación en el arrendamiento de bienes inmuebles)	2

2000/C 273/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-400/98 (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhofs): Finanzamt Goslar contra Brigitte Breitsohl (Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Artículos 4, 17 y 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Condición de sujeto pasivo y ejercicio del derecho a deducción en caso de fracaso de la actividad económica proyectada, anterior a la primera liquidación del IVA — Entrega de edificios y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan — Posibilidad de limitar únicamente a los edificios, con exclusión del terreno, la opción por la tributación).....	3
2000/C 273/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-46/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 93/104/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — No adaptación del Derecho interno»)	3
2000/C 273/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-91/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Republica Portuguesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 96/43/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo establecido»).....	4
2000/C 273/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-264/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE — Actividad de transportista ejercida por operadores establecidos en otros Estados miembros — Normativa nacional que exige la inscripción en el registro de empresas»).....	4
2000/C 273/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de junio de 2000 en el asunto C-237/98 P: Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Embargo comercial contra Irak — Acto ilícito — Perjuicio»)	5
2000/C 273/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de junio de 2000 en los asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Nederlandse Raad van State): ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer (C-418/97) y Vereniging Dorpsbelang Hees y otros contra Directeur van de dienst Milieur en Water van de provincie Gelderland (C-419/97) («Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo”»).....	5
2000/C 273/10	Asunto C-262/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hessischen Finanzgerichts, de fecha 21 de febrero de 2000, en el asunto entre Lohmann GmbH & Co. KG y Oberfinanzdirektion Koblenz	6
2000/C 273/11	Asunto C-277/00: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	7
2000/C 273/12	Asunto C-280/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht de fecha 6 de abril de 2000, en el asunto entre, por una parte, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidiums Magdeburg y, por otra, Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, en el que interviene el Oberbundesanwalt beim Bundesverwaltungsgericht	8

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 273/13	Asunto C-287/00: Recurso interpuesto el 20 de julio de 2000 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	9
2000/C 273/14	Asunto C-291/00: Petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de grande instance de Paris (Sala Tercera, Sección Segunda), de fecha 23 de junio de 2000, en el asunto entre SA LTJ Diffusion y SA Sadas Vertbaudet.....	9
2000/C 273/15	Asunto C-297/00: Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo.....	9
2000/C 273/16	Asunto C-301/00 P: Recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2000 por el Sr. Karl Meyer contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/99 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. K. Meyer.....	10
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2000/C 273/17	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2000 en el asunto T-62/98, Volkswagen AG, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Distribución de vehículos automóviles — Compartimentación — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Reglamento (CEE) n° 123/85 — Difusión a la prensa — Secreto profesional — Buena administración — Multa — Gravedad de la infracción).....	11
2000/C 273/18	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 2000 en el asunto T-72/99, Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas (PTU — Proyecto financiado por el FED — Recurso de indemnización — Confianza legítima — Obligación de control de la Comisión).....	11
2000/C 273/19	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2000 en el asunto T-139/99, Alsace International Car Services (AICS) contra Parlamento Europeo (Contratos públicos de servicios — Transporte de personas en vehículos con conductor — Licitación — Respeto del Derecho nacional — Principios de buena administración y de cooperación leal — Desestimación de una oferta).....	12
2000/C 273/20	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2000 en el asunto T-191/98 R II, Cho Yang Shipping Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Pago de una multa — Garantía bancaria — Urgencia — Ponderación de los intereses).....	12
2000/C 273/21	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2000 en el asunto T-74/00 R, Artogodan GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «anfepriamo» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)....	12
2000/C 273/22	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 18 de mayo de 2000 en el asunto T-75/00 R: Augusto Fichtner contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Inexistencia»).....	13
2000/C 273/23	Asunto T-177/00: Recurso interpuesto el 30 de junio de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Koninklijke Philips Electronics N.V.	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 273/24	Asunto T-181/00: Recurso interpuesto el 6 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carmelo Morello	14
2000/C 273/25	Asunto T-183/00: Recurso interpuesto el 13 de julio de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por S.A. Strabag Benelux N.V.....	14
2000/C 273/26	Asunto T-192/00: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sabrina Tesoka	15
2000/C 273/27	Asunto T-193/00: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bernard Felix	16

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-258/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pretore di Firenze): Proceso penal contra Giovanni Carra y otros⁽¹⁾

(«Posición dominante — Empresas públicas — Actividad de colocación de trabajadores — Monopolio legal»)

(2000/C 273/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-258/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Pretore di Firenze (Italia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Giovanni Carra y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 82 CE y 86 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Aun en el marco del artículo 90 del Tratado (actualmente artículo 86 CE), las disposiciones del artículo 86 del Tratado (actualmente artículo 82 CE) producen efecto directo y generan, para los justiciables, derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger.

Las oficinas públicas de empleo están sometidas a la prohibición del artículo 86 del Tratado, en tanta que la aplicación de esta disposición no impida el cumplimiento de la misión específica que se les ha confiado. El Estado miembro que prohíbe toda actividad de mediación e interposición entre demandas y ofertas de trabajo cuando no la realizan dichas oficinas infringe el artículo 90, apartado 1, del Tratado si crea una situación en la que las oficinas públicas de empleo se ven necesariamente obligadas a infringir los términos del artículo 86 del Tratado. Así sucede en particular cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- Las oficinas públicas de empleo no están manifiestamente en condiciones de satisfacer la demanda del mercado para todas los tipos de actividades.
- El ejercicio efectivo de las actividades de colocación por empresas privadas se hace imposible por el mantenimiento en vigor de disposiciones legales que prohíben tales actividades so pena de sanciones penales y administrativas.
- Las actividades de colocación de que se trata pueden extenderse a nacionales o a territorios de otros Estados miembros.

El Juez nacional encargado de aplicar, en le marco de su competencia, las disposiciones de Derecho comunitario tiene la obligación de velar por que dichas normas surtan pleno efecto, dejando de aplicar, si fuera preciso, por su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que tenga que solicitar o que esperar la previa supresión de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.

⁽¹⁾ DO C 299 de 26.9.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-375/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): Ministério Público y Fazenda Pública contra Epsom Europe BV⁽¹⁾

(«Armonización de las legislaciones fiscales — Sociedades matrices y filiales — Exención, en el Estado miembro de la sociedad filial, de la retención en origen sobre los beneficios distribuidos por ésta a la sociedad matriz»)

(2000/C 273/02)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-375/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ministério Público, Fazenda Pública y Epsom Europe BV, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P.J.G. Kapteyn, P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5, apartado 4, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en la medida en que limita al 15 % y al 10 % el importe de la retención en origen sobre los beneficios distribuidos por filiales establecidas en Portugal a sus sociedades matrices de otros Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que dicha excepción no sólo se refiere al Impuesto sobre Sociedades, sino también a todo tributo, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que revista la forma de retención en origen sobre los dividendos distribuidos por dichas filiales.

⁽¹⁾ DO C 378 de 5.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-396/98 (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Grundstücksgemeinschaft Schloßstraße GbR contra Finanzamt Paderborn⁽¹⁾

(Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Dedución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado — Imposibilidad de realizar la deducción debido a una modificación de la legislación nacional que suprime el derecho a optar por la tributación en el arrendamiento de bienes inmuebles)

(2000/C 273/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-396/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Grundstücksgemeinschaft Schloßstraße GbR y Finanzamt Paderborn, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala; R. Schintgen, G. Hirsch, V. Skouris y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que el derecho de un sujeto pasivo a deducir el IVA soportado sobre bienes que le hayan sido entregados o servicios que le hayan sido prestados para realizar determinadas operaciones de arrendamiento subsiste cuando una modificación legislativa posterior a la entrega de estos bienes o la prestación de estos servicios, pero anterior a l comienzo de dichas operaciones, priva al sujeto pasivo del derecho a renunciar a la exención de éstas, aun cuando el IVA haya sido liquidado sin perjuicio de una comprobación posterior.

⁽¹⁾ DO C 1 de 4.1.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-400/98 (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhofs): Finanzamt Goslar contra Brigitte Breitsohl⁽¹⁾

(Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Artículos 4, 17 y 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Condición de sujeto pasivo y ejercicio del derecho a deducción en caso de fracaso de la actividad económica proyectada, anterior a la primera liquidación del IVA — Entrega de edificios y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan — Posibilidad de limitar únicamente a los edificios, con exclusión del terreno, la opción por la tributación)

(2000/C 273/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-400/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Finanzamt Goslar y Brigitte Breitsohl, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, 17 y 28 de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala; los Sres. R. Schintgen, G. Hirsch, V. Skouris y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: R. Grass, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 4 y 17, 28 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado en las operaciones efectuadas para la realización de un proyecto de actividad económica subsiste aun cuando la Administración Tributaria sepa, desde la primera liquidación del impuesto, que la actividad económica proyectada, que debía dar lugar a operaciones imponibles, no se realizará.

- 2) El artículo 4, apartado 3, letra a) de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la decisión de optar por la tributación, adoptada en el momento de la entrega de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan, debe referirse, de forme inseparable, tanto a los edificios o partes de edificios, como a la porción de terreno sobre la que éstos se levantan.

⁽¹⁾ DO C 1 de 4.1.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-46/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/104/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — No adaptación del Derecho interno»)

(2000/C 273/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-46/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Francesa (Agentes: Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Bergeot), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18), al no comunicar a la Comisión, dentro del plazo prescrito, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala; G. Hirsch y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, al no haber adoptado en el plazo prescrito las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno al o dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Se condena en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 100 de 10.4.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-91/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/43/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo establecido»)

(2000/C 273/06)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-91/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. A.M. Alves Vieira) contra República Portuguesa (Agentes: Sr. L. Fernandes y M.J. Carvalho), que tiene por objeto que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado, en el plazo establecido, todas las medidas necesarias para dar completo cumplimiento a la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de junio de 1996, por la que se modifica y se codifica la Directiva 85/73/CEE con el fin de establecer la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y ciertos productos de origen animal y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE (DO L 162, p. 1, y corrección de errores en DO 1997, L 8, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de junio de 1996, por la que se modifica y se codifica la Directiva 85/73/CEE con el fin de establecer la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y ciertos productos de origen animal y por la que modifican las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE, al no haber adoptado, en los plazos establecidos, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) Se condena en costas en la República Portuguesa.

(¹) DO C 160 de 5.6.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-264/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE — Actividad de transportista ejercida por operadores establecidos en otros Estados miembros — Normativa nacional que exige la inscripción en el registro de empresas»)

(2000/C 273/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-264/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. A. Aresu y M. Patakia) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. I.M. Braguglia), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE, al mantener en vigor una normativa que exige a los nacionales comunitarios que ejerzan la actividad de transportista en Italia, en calidad de prestadores de servicios, su inscripción en el registro profesional de las cámaras de comercio, previa autorización del Ministerio del Interior, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; A. La Pergola y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE, al mantener en vigor una normativa que exige a los nacionales comunitarios que ejerzan la actividad de transportista en Italia, en calidad de prestadores de servicios, su inscripción en el registro profesional de las cámaras de comercio, previa autorización del Ministerio del Interior.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de junio de 2000

en el asunto C-237/98 P: *Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas* (¹)

(«Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Embargo comercial contra Irak — Acto ilícito — Perjuicio»)

(2000/C 273/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-237/98 P, *Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH*, con domicilio social en Múnich (Alemania), representada por el Profesor K.M. Meessen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e P. Kinsch, 100, boulevard de la Pétrusse, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 28 de abril de 1998, en el asunto *Dorsch Consult/Consejo y Comisión* (T-184/85, Rec. p. II-667), por el que se solicita que se anule dicha sentencia y que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por la recurrente, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. S. Marquardt y A. Tanca) y Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. A. Rosas y J. Sack), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de la Sala Primera en funciones de Presidente de la Sala Quinta; P.J.G. Kapteyn (Ponente), P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 15 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH.*

(¹) DO C 278 de 5.9.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de junio de 2000

en los asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el *Nederlandse Raad van State*): *ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer (C-418/97) y Vereniging Dorpsbelang Hees y otros contra Directeur van de dienst Milieur en Water van de provincie Gelderland (C-419/97)* (¹)

(«Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo”»)

(2000/C 273/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, que tiene por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el *Nederlandse Raad van State* (Países Bajos), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre *ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer (C-418/97)*, y entre *Vereniging Dorpsbelang Hees, Stichting Werkgroep Weurt+, Vereniging Stedelijk Leefmilieu Nijmegen y Directeur van de dienst Milieur en Water van de provincie Gelderland*, con la intervención de: *Elektrici-teitsproductiemaatschappij Oost- en Noord-Nederland NV (Epon) (C-419/97)*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón (Ponente), C. Gulmann y J.-P. Puissechet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administrador principal, ha dictado el 15 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Asunto C-418/97

- 1) La mera circunstancia de que una sustancia como los LUWA-bottoms sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo a efectos de la citada Directiva.
- 2) Para determinar si la utilización como combustible de una sustancia como los LUWA-bottoms equivale a desprenderse de ella, no resulta pertinente el hecho de que dicha sustancia pueda valorizarse como combustible de una manera responsable en relación con el medio ambiente y sin un tratamiento radical.

El hecho de que esta utilización como combustible sea un modo habitual de valorización de los residuos y la circunstancia de que la sociedad considere esa sustancia como un residuo pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de ella a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la vista del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de dicha Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Las circunstancias de que una sustancia utilizada como combustible sea el residuo de un procedimiento de fabricación de otra sustancia, de que no pueda darse a la citada sustancia otro uso que su eliminación, de la composición de la sustancia no sea adecuada para la utilización que se hace de ella o de que la sustancia deba utilizarse con especiales medidas de precaución para el medio ambiente pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de dicha acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de dicha sustancia a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la luz del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Asunto C-419/97

1. La mera circunstancia de que una sustancia como las virutas de madera sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el Anexo II B de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo a efectos de la Directiva.
2. El hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización comprendida en el Anexo II B de la citada Directiva constituye tan sólo uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar si dicha sustancia sigue siendo un residuo, si bien no permite, como tal, extraer una conclusión definitiva a este respecto. La existencia de un residuo debe verificarse a la luz del conjunto de circunstancias, en relación con la definición dada en el artículo 1, letra a), de

la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, es decir de la acción, de la intención o de la obligación de desprenderse de la sustancia en cuestión, teniendo en cuenta el objetivo de la citada Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Para determinar si la utilización como combustible de una sustancia como las virutas de madera equivale a desprenderse de ella, no resulta pertinente el hecho de que dicha sustancia pueda valorizarse como combustible de una manera responsable para el medio ambiente y sin un tratamiento radical.

El hecho de que esta utilización como combustible sea un modo habitual de valorización de los residuos y la circunstancia de que la sociedad considere esa sustancia como un residuo pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de ella a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la vista del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de dicha Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

(¹) DO C 41 de 7.2.1998. DO C 55 de 20.2.1998.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hessischen Finanzgerichts, de fecha 21 de febrero de 2000, en el asunto entre Lohmann GmbH & Co. KG y Oberfinanzdirektion Koblenz

(Asunto C-262/00)

(2000/C 273/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hessisches Finanzgericht, dictada el 21 de febrero de 2000, en el asunto entre Lohmann GmbH & Co. KG y Oberfinanzdirektion Koblenz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2000. El Hessisches Finanzgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Una abrazadera de codo, denominada «epX Elbow Basic», y una órtesis de codo denominada «epX Elbow Dynamic», de tres capas planas de napa unicolor de 1 mm de grosor con dos capas exteriores de fibra textil elástica y una capa de materia plástica intermedia, cosida en forma de estructura tubular, de 12 cm (abrazadera de codo) y 22 cm de longitud (órtesis de codo, esta última también perfilada anatómicamente), que se ponen por debajo del codo sobre el antebrazo y se llevan a modo de fajas, provistas de una almohadilla de presión insertada circundada de una correa circular con componente elástico y resistente a la tracción y velcro, ¿forman parte del concepto «artículos de ortopedia» en el sentido de la partida 9021 de la NC?

2. El término «único», empleado en la nota 1 b) del capítulo 90 de la NC y en las respectivas notas 2 b) de los capítulos 61 y 62 de la NC, ¿también permite considerar la elasticidad del tejido como único criterio determinante aun cuando la función de sostenimiento se refuerza por otros elementos (en este caso, la almohadilla)?
3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión b):
¿Es pertinente recurrir a la regla general 3 b) para delimitar cuándo prevalece la función de sostenimiento de los otros elementos no consistentes en tejidos/fibras elásticas, o qué otros criterios deben aplicarse a este respecto?

la Decisión de 5 de agosto de 1997 de inicio del procedimiento de examen de las ayudas, que algún día figurarían en una Decisión de la Comisión como «destinatarias» de ayudas que desde luego nunca recibieron directamente.

Sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas concedidas a System Microelectronic Innovation GmbH i.GV (SMI) y a Silicium Microelectronic Integration GmbH (SiMI)

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-277/00)

(2000/C 273/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat del Bundesministerium der Finanzen, Graurheindorfer Straße 108, D-53117 Bonn, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado del bufete Bruckhaus Westrick Heller Löber, rue de la Loi 99-101, B-1040 Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión C(2000) 1063 final, de 11 de abril de 2000, relativa a una ayuda concedida por Alemania a System Microelectronic Innovation GmbH, Frankfurt/Oder.
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Vicios de procedimiento

- Vulneración del derecho a ser oído y del artículo 88 CE, apartado 2, en la medida en que se emplaza a la República Federal de Alemania a exigir la devolución de ayudas por importe de 140,1 millones de DEM también a Silicium Microelectronic Integration GmbH (SiMi), Microelectronic Design and Development GmbH (MD&D) y a otras empresas no mencionadas: no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de examen de las ayudas concedidas a estas empresas. La Comisión no amplió, en ningún momento, el procedimiento de examen de las ayudas previo a la Decisión impugnada a las demás empresas mencionadas en dicha Decisión como «destinatarias». Por este motivo, estas empresas no pudieron saber, en base a

- Vicios sustanciales de forma (errores en la determinación de los hechos, falta de motivación): la Comisión no comprobó en absoluto, en la Decisión impugnada, que la Synergy Semiconductor Corporation (Synergy) tenía que asumir, y asumió efectivamente, la dirección empresarial y el control de Halbleiterelektronik Frankfurt/Oder GmbH (HEG), que se transformó posteriormente en SMI, porque partió erróneamente de la base de que la adquisición de una participación del 49 % excluía la adquisición del control.

La Comisión omitió comprobar que el préstamo del Land de Brandenburg al SMI se basa en el contrato de privatización y que debe considerarse parte integrante de las prestaciones del sector público con motivo de la privatización.

La Decisión adolece además de una grave insuficiencia de motivación. En particular, no se argumenta por qué la Comisión no tomó en consideración la excepción legal prevista en el artículo 87 CE, apartado 2, letra c). No existe ninguna comprobación de las consecuencias de las eventuales ayudas sobre el mercado de referencia. La Comisión sólo toma como base, de manera errónea, un «mercado de semiconductores». SMI, sin embargo, sólo operaba en un mercado muy limitado de circuitos para clientes y usos específicos.

- Infracción del artículo 87 CE, apartado 1: la Decisión vulnera el *Derecho material*, en la medida en que declara incompatibles con el mercado común las medidas financieras concedidas por el Treuhandanstalt (organismo público encargado de privatizar las empresas de la antigua República Democrática Alemana) y por su sucesor, el BvS (Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben). La Comisión negó, incorrectamente, la aplicabilidad del régimen del Treuhand, es decir, un régimen de ayudas existente, a las subvenciones concedidas por el Treuhandanstalt por importe de 64,8 millones de DEM, porque considera la privatización notoriamente defectuosa. Con la adquisición de su participación en SMI, Synergy asumió, efectivamente, la dirección de la empresa y adquirió un amplio control sobre la misma. Además, los contratos contienen también todos los elementos usuales de un típico contrato de privatización, como la garantía de los puestos de trabajo, la transferencia del know how, el pago de plusvalías, la absorción del excedente de beneficios y una cláusula ecológica.

El préstamo del Land de Brandenburg por importe de 70,3 millones de DEM no puede ser tratado de manera distinta a prestaciones equivalentes del Treuhandanstalt. El Land de Brandenburg había prometido, como parte integrante del contrato de privatización, una financiación por importe de 35 millones de DEM. Esta medida adoptada en el marco de la privatización está justificada, con arreglo al régimen del Treuhand, porque la promesa era parte integrante y presupuesto del contrato de privatización, y no puede ser relevante la fuente estatal de la que procedan efectivamente las cantidades admisibles conforme al régimen del Treuhand. Tras la adquisición de la participación por parte del Treuhandanstalt, el Land de Brandenburg concedió otros 35,3 millones de DEM de préstamo. Este préstamo constituía una medida de ejecución del contrato por parte del Land de Brandenburg, que era admisible con arreglo al régimen del Treuhand, pero que en cualquier caso podía ser autorizada. En este contexto, la Comisión no realizó, sin embargo, ningún examen de la compatibilidad del préstamo.

Sobre la recuperación de las ayudas

- Incompetencia de la Comisión y extralimitación en sus facultades: la imposición de la obligación de recuperar las ayudas de terceros, que no las recibieron y que no tuvieron ninguna posibilidad de participar en el procedimiento, constituye una extralimitación de la Comisión en sus competencias. La Comisión no es competente para imponer esta obligación (incompetencia de la Comisión, artículo 230 CE, párrafo segundo). Según el artículo 88 CE, la competencia para llevar a cabo la recuperación corresponde exclusivamente a los Estados miembros, por lo que con arreglo al artículo 5 CE, párrafo segundo, la Comisión carece de competencia.

Además, mediante la Decisión impugnada la Comisión interviene de manera inadmisibles en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, porque la obligación de recuperar ayudas de terceras personas supone la inaplicación de las disposiciones relativas al procedimiento de quiebra supervisado judicialmente.

La Decisión es, además, ilícita, porque la Comisión no establece qué comportamiento concreto o qué medidas constituyen una elusión de la obligación de devolución, limitándose más bien a suposiciones, presunciones y sospechas infundadas. La Comisión ignora además la naturaleza del procedimiento de quiebra alemán, que, sobre la base de un control judicial, no permite comportamientos ilícitos sin sanción nacional. En el presente caso, no puede sostenerse que el síndico haya realizado las enajenaciones de patrimonio que le imputa la Comisión (y que por tanto no sólo se haya expuesto a responsabilidad civil, sino posiblemente también a responsabilidad penal).

- Ampliación ilícita del número de destinatarios porque supuestamente no se recuperaron las ayudas: la Decisión impugnada vulnera también el artículo 87 CE, apartado 1, porque no se favoreció a empresas que no participaron en el procedimiento, y mucho menos se pasó por alto un posible uso irregular de las ayudas.

- Violación del principio de seguridad jurídica: la Decisión no es suficientemente precisa, en la medida en que con ella se exige la recuperación de ayudas de cualquier empresa «a la que se hayan transferido o se transfieran los bienes de SMI, SiMI o MD&D con el fin de eludir las consecuencias de la Decisión».

Violación del principio de proporcionalidad.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht de fecha 6 de abril de 2000, en el asunto entre, por una parte, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidiums Magdeburg y, por otra, Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, en el que interviene el Oberbundesanwalt beim Bundesverwaltungsgericht

(Asunto C-280/00)

(2000/C 273/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 6 de abril de 2000, en el asunto entre, por una parte, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidiums Magdeburg y, por otra, Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, en el que interviene el Oberbundesanwalt beim Bundesverwaltungsgericht, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de julio de 2000. El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Los artículos 73 CE y 87 CE, en relación con el Reglamento (CEE) nº 1191/69⁽¹⁾, en la versión del Reglamento (CEE) nº 1893/91⁽²⁾, ¿se oponen a la aplicación de una normativa nacional que permite la adjudicación de licencias de transporte de línea para el transporte público de cercanías de personas en el caso de servicios de transporte que dependen ineludiblemente de las subvenciones públicas, sin tener en cuenta lo dispuesto en las Secciones II, III y IV de dicho Reglamento?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156 de 28.6.1969, p. 1; EE 08/01, p. 131).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1191/69 (DO L 169 de 29.6.1991, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2000 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-287/00)

(2000/C 273/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 2000 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Günter Wilms y Kilian Gross, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Sexta Directiva (77/388/CEE)⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en la última versión modificada, al eximir del impuesto sobre el volumen de negocios la actividad de investigación de las universidades públicas con arreglo al artículo 4, número 21a, de la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios), de 12 de diciembre de 1996.
2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

La exención de las prestaciones efectuadas por las universidades públicas en su actividad investigadora por encargo del impuesto sobre el volumen de negocios [artículo 4, número 21a), UStG, modificado por el artículo 4, número 5, de la Umsatzsteuer-Änderungsgesetz (Ley de reforma del Impuesto sobre el volumen de negocios), de 12 de diciembre de 1996, BGBl. 1996, Teil I, p. 1851 ss.] infringe el artículo 2, apartado 1, de la Sexta Directiva. En el marco de la denominada investigación por encargo (proyectos de investigación basados normalmente en un acuerdo que establece, entre otras cosas, el tipo y la extensión de la pretensión y contraprestación), las universidades públicas prestan servicios, por lo que, en principio, son sujetos pasivos en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva. No obstante, conforme al apartado 5 de dicha disposición, los organismos de Derecho público no tienen la condición de sujetos pasivos cuando ejercitan sus funciones públicas.

Precisamente en el ámbito de la investigación por encargo las universidades públicas no actúan ejercitando funciones públicas. Esa actividad se basa más bien en una relación contractual privada de carácter económico entre la universidad pública y cada cliente. En opinión de la Comisión no es aplicable a la investigación por encargo de las universidades

públicas ninguna exención del impuesto conforme al artículo 13, Parte A, de la Sexta Directiva. El argumento del Gobierno alemán según el cual no es posible en la práctica una separación entre la labor docente [exenta el impuesto conforme al apartado 1, letra i)] y la labor investigadora, se basa, como pone de manifiesto la situación en los demás Estados miembros, en circunstancias internas que un Estado miembro no puede invocar.

⁽¹⁾ DO L 145, de 13 de junio de 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de grande instance de Paris (Sala Tercera, Sección Segunda), de fecha 23 de junio de 2000, en el asunto entre SA LTJ Diffusion y SA Sadas Vertbaudet

(Asunto C-291/00)

(2000/C 273/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de grande instance de Paris dictada el 23 de junio de 2000, en el asunto entre SA LTJ Diffusion y SA Sadas Vertbaudet y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de julio de 2000. El Tribunal de grande instance de Paris solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿La prohibición establecida por el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas⁽¹⁾, se refiere únicamente a la reproducción idéntica, sin eliminaciones ni adiciones, del signo o de los signos que integran una marca, o también engloba:

1. la reproducción del elemento distintivo de una marca compuesta de varios signos,
2. la reproducción íntegra de los signos que constituyen la marca cuando se les añaden otros signos?

⁽¹⁾ DO L 40, de 11.2.1989, p. 1.

Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-297/00)

(2000/C 273/15)

El el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de agosto de 2000 un recurso contra el Gran

Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernard Mongin, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gobierno luxemburgués ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 98/35/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 25 de mayo de 1998, por la que se modifica la Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, al no poner en vigor, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que incluyen eventuales sanciones necesarias para atenerse a dicha Directiva.
2. Condene en costas al Gobierno luxemburgués.

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio de las disposiciones de los artículos 10 CE, párrafo primero, y 226 CE, párrafo tercero, impone a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de la expiración del plazo señalado para hacerlo. El plazo fijado en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva expiró el 25 de mayo de 1999 sin que el Gran Ducado de Luxemburgo hubiese adoptado las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO L 172, de 17.6.1998, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2000 por el Sr. Karl Meyer contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/99 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. K. Meyer

(Asunto C-301/00 P)

(2000/C 273/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de agosto de 2000 un recurso de casación

formulado por el Sr. Karl Meyer, representado por el Abogado Jean-Dominique des Arcis, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Horst Pakowski, embajador de la República Federal de Alemania, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/99 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Karl Meyer.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Admita el recurso del Sr. Karl Meyer contra la sentencia y lo estime.
- Anule dicha sentencia y resuelva actuando como debería haber hecho el Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas, incluidas las efectuadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

- Vicio de procedimiento:

La sentencia recurrida no contiene la más mínima mención del desarrollo totalmente irregular del procedimiento y del comportamiento inadmisibles de la Comisión que, después de haber negado cualquier conocimiento de los proyectos controvertidos, presentó en el último minuto 20 documentos voluminosos. Al no esclarecer totalmente este asunto y no reunir toda la documentación existente antes de pronunciar su decisión, el Tribunal de Primera Instancia ha privado manifiestamente al recurrente de su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. La sentencia recurrida también presenta una violación del principio de derecho a la tutela judicial efectiva porque el Tribunal de Primera Instancia no ha respetado, manifiestamente, su obligación de estricta imparcialidad.

- Motivación confusa, tendenciosa y contradictoria.
- Violación de los principios generales del Derecho (protección de la confianza legítima, prohibición de revocar retroactivamente actos que han conferido derechos o ventajas a los particulares, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica).
- Violación de las normas jerárquicamente superiores de los derechos fundamentales en materia de protección de los particulares.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de julio de 2000

en el asunto T-62/98, Volkswagen AG, contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Competencia — Distribución de vehículos automóviles — Compartimentación — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Reglamento (CEE) nº 123/85 — Difusión a la prensa — Secreto profesional — Buena administración — Multa — Gravedad de la infracción)

(2000/C 273/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-62/98, Volkswagen AG, con domicilio social en Wolfsburg (Alemania), representada por el Sr. R. Bechtold, Abogado de Stuttgart, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. K. Wiedner y H.J. Freund), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 98/273/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Caso IV/35.733 — VW) (DO L 124, p. 60), o, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 6 de julio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión 98/273/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Caso IV/35.733 — VW) en la medida en que declara*
 - a) *que un sistema de margen fraccionado y la resolución de determinados contratos de concesión como sanción constituían medidas adoptadas para obstaculizar las reexportaciones de vehículos de las marcas Volkswagen y Audi desde Italia por consumidores finales y concesionarios de dichas marcas de otros Estados miembros.*
 - b) *que la infracción no había terminado por completo en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y la adopción de la Decisión.*

2) *Se reduce a 90 000 000 EUR el importe de la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión impugnada.*

3) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

4) *La demandante cargará con sus propias costas y con el 90 % de la costas en que ha incurrido la Comisión.*

5) *La Comisión cargará con el 10 % de sus propias costas.*

(¹) DO C 184 de 13.6.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de junio de 2000

en el asunto T-72/99, Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(PTU — Proyecto financiado por el FED — Recurso de indemnización — Confianza legítima — Obligación de control de la Comisión)

(2000/C 273/18)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-72/99, Karl L. Meyer, con domicilio en Uturoa (Isla de Raiatea, Polinesia Francesa), representado por los Sres. J.-D. des Arcis, Abogado de Papeete, y C.A. Kupferberg, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. H. Pakowski, Embajador de la República Federal de Alemania, 20-22, avenue Emile Reuter, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. X. Lewis), que tiene por objeto la indemnización de los daños presuntamente sufridos por el demandante por no abonarle el Fondo Europeo de Desarrollo una subvención que, según el demandante, se había obligado a conceder en el marco de un programa de plantación de árboles y plantas frutales tropicales en la isla de Raiatea, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. G. Hertzog, administrador, ha dictado el 27 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al demandante.*

(¹) DO C 188 de 3.7.99.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de julio de 2000

en el asunto T-139/99, Alsace International Car Services (AICS) contra Parlamento Europeo (¹)

(Contratos públicos de servicios — Transporte de personas en vehículos con conductor — Licitación — Respeto del Derecho nacional — Principios de buena administración y de cooperación leal — Desestimación de una oferta)

(2000/C 273/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-139/99, Alsace International Car Services (AICS), con domicilio social en Estrasburgo (Francia), representada por M^{es} C. Imbach y A. Dissler, Abogados de Estrasburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e P. Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. P. Runge Nielsen y O. Caisou-Rousseau), que tiene por objeto, por una parte, una petición de anulación de la decisión del Parlamento de descartar la oferta de la demandante en el marco de la licitación n^o 99/S 18-8765/FR, relativa a un contrato de transporte de personas en vehículos con conductor durante las sesiones parlamentarias en Estrasburgo y, por otra parte, una petición de indemnización de los daños supuestamente sufridos por la demandante como consecuencia de dicha decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. G. Hertzig, administrador, ha dictado el 6 de julio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas, así como con las del Parlamento.*

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de junio de 2000

en el asunto T-191/98 R II, Cho Yang Shipping Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Competencia — Pago de una multa — Garantía bancaria — Urgencia — Ponderación de los intereses)

(2000/C 273/20)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-191/98 R II, Cho Yang Shipping Co. Ltd, con domicilio social en Seúl (Corea del Sur), representada por M^{es} N. Bromfield y C. Thomas, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} De Bandt, Van Hecke, Lagae y Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Lyal), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 1999/243/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement) (DO 1999, L 95, p. 1), en la medida en que impone a la demandante, en su artículo 8, una multa de 13 750 000 euros, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 28 de junio de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda sobre medidas provisionales;*
- 2) *La demandante dispone de un plazo de quince días para presentar en la Secretaría una solicitud de confidencialidad;*
- 3) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de junio de 2000

en el asunto T-74/00 R, Artegodan GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «anfeptramona» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)

(2000/C 273/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-74/00 R, Artegodan GmbH, establecida en Lüchow (Alemania), representada por el Sr. U. Doepner, Abo-

gado de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de abogados Bonn & Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. H. Støvlbæk et B. Wägenbauer), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000 relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan anfepramona [C (2000) 453], el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 28 de junio de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Por lo que se refiere a la parte demandante, se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000 relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan «anfepramona» [C (2000) 453].*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de mayo de 2000

en el asunto T-75/00 R: Augusto Fichtner contra Comisión de las Comunidades Europeas

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Inexistencia»)

(2000/C 273/22)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-75/00 R, Augusto Fichtner, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con destino en Ispra, en el Centro Común de Investigación (CCI), con domicilio en Besozzo (Italia), representado por el Sr. V. Salvatore, Abogado de Pavía, via Speroni, 14, Varese, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. G. Valsesia), que tiene por objeto una solicitud de medidas cautelares destinada a obtener la suspensión de la ejecución de la decisión por la que se separa del servicio al demandante, adoptada el 30 de septiembre de 1999 por la Comisión, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 18 de mayo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 30 de junio de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Koninklijke Philips Electronics N.V.

(Asunto T-177/00)

(2000/C 273/23)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de junio de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Koninklijke Philips Electronics N.V., representada por los Sres. Clive Stanbrook Q.C. y Filip Ragolle, de Stanbrook-Hooper, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, con arreglo a los artículos 230 y 231 CE, la decisión del Consejo por la que se rechaza la propuesta de Reglamento de la Comisión, destinada a imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados componentes de cámaras de televisión procedentes de Japón.
- Ordene, conforme a los artículos 235 y 288, apartado 2, CE, que el Consejo repare cualquier daño sufrido por el demandante por el rechazo ilegal de la propuesta de Reglamento de la Comisión o, subsidiariamente, por no haber impuesto medidas cautelares adecuadas antes de la expiración del plazo de 15 meses.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La presente demanda surge del rechazo por el Consejo de la propuesta de Reglamento de la Comisión, de fecha 7 de abril de 2000, destinada a imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados componentes de cámaras de televisión procedentes de Japón (COM(2000) 195 final). Según el demandante, el hecho de que la propuesta de la Comisión no obtuviera el voto favorable de la mayoría simple del Consejo, junto con la expiración del plazo de 15 meses contemplado en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base⁽¹⁾, equivale a una decisión denegatoria de carácter definitivo, decisión que el demandante impugna en el presente procedimiento.

La petición de anulación planteada por el demandante se basa en dos argumentos de carácter subsidiario. Por una parte, el demandante sostiene que, una vez transcurrido el plazo de 15 meses, el Consejo dejó de estar facultado, en última instancia, para rechazar la propuesta de la Comisión, ya que no había participado previamente en la comprobación de los hechos ni en la tramitación procesal del asunto. Con arreglo al actual Reglamento de base, el Consejo sólo tiene la posibilidad de modificar algunos elementos de la propuesta, siempre y cuando se circunscriba a los hechos comprobados por la

Comisión. Por otra parte, en el supuesto de que el Consejo estuviera facultado para rechazar la propuesta, semejante rechazo sería, en el presente caso, contrario a Derecho, ya que supone:

- La ignorancia deliberada de los hechos comprobados por la Comisión o un manifiesto error en la apreciación de los mismos.
- El desconocimiento de los derechos procesales y las expectativas legítimas de la parte demandante.
- El incumplimiento de la obligación de motivación que impone el artículo 253 CE.

Por último, el demandante alega que el Consejo ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al artículo 288, apartado 2, CE, por no haber adoptado medidas cautelares, lo que constituye una conducta ilegal que ha perjudicado, y continúa perjudicando, al demandante.

(1) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996 L 56, p. 1), en su versión modificada en último término por el Reglamento (CE) nº 905/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998 (DO L 128, p. 18).

Recurso interpuesto el 6 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carmelo Morello

(Asunto T-181/00)

(2000/C 273/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de julio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Carmelo Morello, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} Jacques Sambon y Pierre Paul Van Gehuchten, Abogados de Bruselas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no admitir la candidatura del demandante para el empleo COM/090/99 IV/C/1 de Jefe de unidad encargado de dirigir y coordinar los trabajos de la unidad «Correos y telecomunicaciones» de la Dirección «Información, Comunicación y Multimedia», y todos los actos preparatorios de dicha decisión que resulten ellos mismos irregulares.

- Anule la decisión de la Comisión de nombrar a otro candidato para este empleo.
- En la medida necesaria, anule la decisión presunta de la AFPN de desestimar el recurso administrativo previo presentado por el demandante.
- Conceda una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 120 000 EUR, sin perjuicio de su modificación en el curso del proceso, como reparación del perjuicio moral sufrido por el demandante en razón de la información irregular o incompleta recabada por la demandada sobre el expediente individual del demandante y el estado de incertidumbre e inquietud de este último respecto de su futuro profesional.
- Conceda una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 25 000 EUR, sin perjuicio de su modificación en el curso del proceso, como reparación del perjuicio material sufrido por el demandante como consecuencia de no haber sido designado para cubrir dicho puesto y, por consiguiente, de la pérdida de toda posibilidad de promoción.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en los asuntos T-135/00, T-136/00 y T-164/00.

Recurso interpuesto el 13 de julio de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por S.A. Strabag Benelux N.V.

(Asunto T-183/00)

(2000/C 273/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de julio de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por S.A. Strabag Benelux N.V., con domicilio social en Stabroek (Bélgica), representada por Me André Delvaux, Abogado de Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 12 de abril de 2000, por la que el Consejo adjudicó a otra sociedad el contrato relativo a las obras de acondicionamiento y mantenimiento generales que fueron objeto del anuncio de licitación 107 865 aparecido en el DO S 146 de 30 de julio de 1999;
- condene al Consejo de la Unión Europea a pagar a la sociedad Strabag, como mínimo, 153 421 286 BEF o 3 803 214 EUR, más intereses del 6 % desde el 12 de abril de 2000;
- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante participó en el procedimiento restringido de licitación para las obras de acondicionamiento y de mantenimiento generales en los edificios del Consejo en Bruselas.

En apoyo de su recurso de anulación, alega:

- que la decisión impugnada adolece de falta de motivación o, cuando menos, de motivación insuficiente;
- que al considerar el precio como el criterio más importante y al no examinar los demás criterios de adjudicación previstos en el pliego de condiciones, el Consejo infringió los artículos 18 y 30 de la Directiva 93/37/CEE⁽¹⁾;
- que al adjudicar el contrato a una sociedad cuya oferta no se ajustaba al pliego de condiciones particulares, el Consejo infringió dicho pliego;
- que al clasificar tres candidatos *ex aequo* en el primer criterio y, probablemente, a otra sociedad y a Strabag *ex aequo* en el cuarto criterio, el Consejo cometió errores de apreciación manifiestos.

Por último, la demandante reclama la indemnización del perjuicio causado, en su opinión, por no habersele adjudicado injustamente el contrato.

⁽¹⁾ Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54).

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sabrina Tesoka

(Asunto T-192/00)

(2000/C 273/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de julio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sabrina Tesoka, con domicilio en Overijse (Bélgica), representada por M^{es} Jean-Noël Louis y Véronique Peere, Abogados de Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/A/12/98 por la que se atribuye a su prueba oral una calificación inferior al mínimo exigido y no se la inscribe en la lista de reserva.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso la demandante invoca:

- La infracción de formas sustanciales, del principio de igualdad de trato y de las normas que regulan el funcionamiento de los tribunales, en la medida en que se produjeron cambios en la composición del tribunal durante el desarrollo de la prueba oral de los diferentes candidatos.
- La infracción de la obligación de motivación, ya que la calificación global atribuida a la prueba oral no permite determinar si el tribunal cumplió su obligación de valorar los requisitos exigidos en la convocatoria del concurso.

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bernard Felix**(Asunto T-193/00)**

(2000/C 273/27)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de julio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bernard Felix, con domicilio en Arlon (Bélgica), represen-

tado por M^{es} Jean-Noël Louis y Véronique Peere, Abogados de Bruselas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/A/12/98 por la que se atribuye a su prueba oral una calificación inferior al mínimo exigido y no se lo inscribe en la lista de reserva.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-192/00.
